



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66170-31-05-001-2019-00165-01
Demandante.	Carlos Andrés Muñoz Cárdenas
Demandado.	Icotec Colombia S.A.S. hoy liquidada y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Llamada en garantía.	Seguros del Estado S.A.
Juzgado de origen.	Laboral del Circuito de Dosquebradas.
Tema a tratar.	Culpa patronal – liquidación judicial, responsabilidad solidaria y límite de la póliza de seguros

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 38 de 12-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver los recursos de apelación respecto de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Carlos Andrés Muñoz Cárdenas** contra **Icotec Colombia S.A.S. hoy liquidada y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**; trámite al que se llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Carlos Andrés Muñoz Cárdenas pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con Icotec Colombia S.A.S., desde el **22-04-2015** y hasta el **07-01-2016**, que terminó sin justa causa; igualmente solicitó que se declarara que sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador y que éste debía solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para despedirlo.

En consecuencia, pretende que se condene al empleador y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., como solidariamente responsable en el pago del auxilio de transporte a partir del 01-12-2015, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios por el segundo semestre del año 2015 y 7 días del año 2016, vacaciones, indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, indemnización por no pago de las cesantías y sus intereses, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa; aportes a la seguridad social, indemnización de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. e Icotec Colombia S.A.S. suscribieron el contrato No. 71.1.1127.2013 para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de clientes; razón por la cual, fue contratado por ésta última para el desarrollo de dicho convenio; *ii)* la vinculación fue a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada a partir del 22-04-2015 como Auxiliar Empalmador; *iii)* recibió órdenes de Henry Alfonso Barragán Ospina y Humberto Rojas Alvis, el último de quien el demandante era el auxiliar; *iv)* percibió como salario \$750.000 más el auxilio de transporte.

v) el 05-05-2015 sufrió un accidente de trabajo, pues se cayó de una escalera aproximadamente 2 metros de altura cuando revisaba el “*par telefónico*”. Accidente por el que estuvo incapacitado desde el 26/03/2015 al 16/08/2015.

vi) fue reintegrado a sus labores, pero con restricción por parte de la ARL, por lo que comenzó a desarrollar las labores de *“cruzador en la central telefónica-distribuidor”*.

vii) el contrato entre su empleadora y la solidaria terminó el 30-08-2015, pero su empleadora suscribió un nuevo contrato con empresa diferente.

viii) la entidad demandada canceló su salario hasta el 30-11-2015, fecha en que lo desvinculó del sistema general de seguridad social.

ix) fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una PCL de 21.40%, que apeló sin que hasta el momento se haya proferido dictamen de la Junta Nacional de Calificación.

x) Icotec Colombia S.A.S. entró en reorganización empresarial en febrero de 2016.

Crónica procesal

La demanda fue presentada el 23/05/2017 (fl. 60 vto., c. 1) y admitida el 01/06/2017 (fl. 81, c. 1). La citación para notificación personal de la demandada Icotec Colombia S.A.S. fue recibida el 15/06/2017 (fl. 87, c. 1) y ante su falta de comparecencia para tal cometido se ordenó el envío del aviso (fl. 94 c. 1), que fue devuelto por *“traslado de la empresa”* (fl. 284 vto., c. 1), por lo que se remitió la notificación a la dirección de correo electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 286, c. 1).

Y se allegó el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 03/10/2017 a través del cual se ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se dio apertura a la liquidación por adjudicación judicial de Icotec Colombia S.A.S. (fl. 288, c. 1); por lo que, se dispuso la notificación del liquidador de la demandada (fl. 292, c. 1), quien dio contestación a la demanda.

Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación al contestar el libelo genitor se opuso a la totalidad de las pretensiones porque el trámite se encuentra supeditado a las disposiciones contenidas en la Ley 1116/2006 frente a la liquidación por adjudicación de la demandada.

Concretamente expuso que Carlos Andrés Muñoz Cárdenas tiene graduado y calificado su crédito dentro del trámite liquidatorio por valor de \$1'838.587, por lo que no podrá realizarse ningún pago de acreencias laborales y todos los acreedores deben sujetarse a las reglas del trámite de la liquidación.

A su turno, **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y para ello adujo que no le constan los hechos de la demanda, pues no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, pero si con la sociedad Icotec Colombia S.A.S. cuya relación comercial duró hasta el 07-01-2016; asimismo, indicó que no se dan los supuestos del artículo 34 del CST para declarar la solidaridad deprecada por el actor. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, “falta de título y causa del demandante”, “pago”, “compensación”, “buena fe”, “prescripción”, “inexistencia de la solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST”; entre otras.

Llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que suscribió la póliza No. 21-45-101117346 de 12-09-2013 cuya vigencia iba desde el 01-10-2013 al 31-12-2019 por los riesgos amparados durante los tres años de prescripción y para los trabajadores que se contrataron de forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato No. 71.1.1127.2013, la que solo cubre salarios y prestaciones sociales; más no las indemnización y perjuicios que solicitó el actor en la demanda. Propuso como excepciones las que denominó: “Ausencia de cobertura de riesgos no amparados en las pólizas de cumplimiento particular No. 21.45.101117346” y “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró que entre Carlos Andrés Muñoz Cárdenas e Icotec S.A.S. - hoy liquidada – existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 22/04/2015 al 07/01/2016; por lo que, condenó a la empleadora a pagar los salarios y auxilio de transporte, la prima de servicios del segundo semestre del 2015, las vacaciones y las cesantías para un total de \$770.576. Además, condenó a la empleadora a pagar \$4.686 por indemnización por el no pago de intereses a las cesantías, y \$18'000.000 por indemnización moratoria

calculada del 08/01/2016 al 08/01/2018 y a partir de allí a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

También condenó a Icotec Colombia S.A.S. a pagar los aportes en pensiones por el tiempo que duró el contrato de trabajo con base en un IBC de \$827.700 y denegó las restantes pretensiones.

Por otro lado, condenó a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. como solidariamente responsable de las condenas impuestas a la empleadora liquidada, excepto por el concepto de vacaciones.

Así mismo condenó a Seguros del Estado S.A. *“a que responda en su calidad de garante por las condenas acá impuestas en forma solidaria a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. salvo en lo referente a las vacaciones”*.

Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por la obligada solidaria excepto y de manera parcial la de pago y compensación.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que no existía discusión respecto de la relación laboral que ató a las partes ni sus extremos, pues fueron aceptados por Icotec S.A.S. - hoy liquidada - en la contestación de la demanda y por la presunción que operó ante la inasistencia del representante legal de Icotec S.A.S. a la audiencia de conciliación – art. 77 del C.P.T.S.S. -

En ese sentido, frente a las pretensiones de orden dinerario argumentó que procedía la indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías en un valor de \$47.500, pero como Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. pagó la suma de \$45.174, al realizar el pago por consignación, solo procedía la diferencia; esto es, \$4.683.

En cuanto a la sanción moratoria señaló que el empleador no demostró razones serias y atendibles para exonerarse de la misma, sin que el proceso de reorganización empresarial sea suficiente para omitir su condena, pues el mismo fue posterior a la terminación del contrato y no es una liquidación judicial, que, sí está contemplada como una excepción para abstenerse de su imposición, por lo que condenó a Icotec S.A.S. hoy liquidada al pago de un día de salario por cada día de retardo entre el 08-01-2016 y el 08-01-2018 y, desde el 09-01-2018 a los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de los aportes a pensión indicó que como el empleador desafilió al demandante el 30-11-2015 y la terminación del contrato fue el 07-01-2016, era procedente esta condena por el interregno comprendido entre el 01-12-2015 y el 07-01-2016.

En relación con la indemnización por despido sin justa causa, la *a quo* manifestó que la misma no prosperaba, ya que se configuró una fuerza mayor que obligó a Icotec S.A.S. - hoy liquidada - a dar por finalizado los contratos de trabajo de las personas que ejecutaban el convenio suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., entidad que dio por terminado el negocio comercial que tenía con ésta.

De igual manera, absolvió al empleador de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues se demostró que el finiquito laboral no fue producto de su discapacidad ocurrida por el accidente de trabajo, sino de la finalización del contrato comercial entre las codemandadas.

También negó la indemnización plena de perjuicios, porque el demandante actuó bajo un exceso de confianza, puesto que el empleador entregaba todos los elementos de protección a sus trabajadores, inclusive al demandante, los capacitaba en trabajo en alturas y, refirió que la empresa demandada daba las órdenes de que si las condiciones del terreno no eran aptas para subirse y verificar las líneas telefónicas, el trabajador no podía subirse, por lo que concluyó que fue el accionante quien tomó la decisión de subirse aun cuando no era seguro.

Sobre la responsabilidad solidaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. arguyó que la misma estaba probada con el contrato comercial suscrito con Icotec S.A.S. hoy liquidada, pues aun cuando el objeto social entre ambas no es idéntico, sí eran conexas y por ello, la empleadora desarrollaba las actividades que corresponden al giro ordinario de los negocios de la solidaria; por lo que, se daban los supuestos del artículo 34 del CST para su declaratoria.

Frente al llamamiento en garantía señaló que Seguros del Estado S.A. está llamado a cubrir las condenas aquí impuestas, en virtud de la póliza No. 21-45-101117346, ya que la misma amparaba los salarios y prestaciones sociales que sean exigibles

al asegurado en virtud de la solidaridad prevista en el artículo 34 *ibidem*, lo que se cumplió en el presente caso, omitiendo lo referente a las vacaciones, que no hacen parte de las prestaciones sociales y, por ende, no están aseguradas.

Asimismo, señaló que no había lugar a declarar la excepción de límite de responsabilidad, como quiera que la llamada en garantía no demostró que la afectación a la póliza fue cubierta en un 100% en otro proceso.

Por último, adujo que no prosperaban los argumentos de Icotec S.A.S. - hoy liquidada - respecto a no condenarla por cuanto no era sujeto de derechos y obligaciones, pues conforme los artículos 42 y ss del Código de Comercio – liquidaciones voluntarias - en los procesos liquidatorios se debe hacer una prelación de créditos y una reserva con el fin de garantizar el pago a sus acreedores.

3. De los recursos de apelación

El demandante solicitó la revocatoria de la decisión respecto a la declaratoria de culpa patronal, pues en su sentir no hubo un exceso de confianza, sino que era obligación de Icotec S.A.S. ubicar una tercera persona para desarrollar la actividad que se estaba ejecutando, sin que sea cierto lo dicho por el testigo respecto de que a él le hubieran dado una línea de vida para subirse a la escalera.

Igualmente, señaló que se debía de cancelar el valor total de la indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, por lo que se debía de modificar dicha condena.

Finalmente, recriminó que la demandada solidaria también debe ser condenada por las indemnizaciones solicitadas.

Icotec S.A.S. hoy liquidada manifestó su inconformidad frente a la aseveración de la *a quo* respecto a que dicha sociedad debió dejar una reserva – art. 42 del C.Cio. - para el pago de acreencias laborales. Inconformidad que fundamenta en que la liquidación que sufrió Icotec S.A.S. no fue voluntaria, que es la que regula el artículo 42 anunciado, sino la judicial – regulada por la ley 1116/2006 -. Así, aseveró que en la liquidación voluntaria, se debe hacer un inventario de obligaciones, y si alguna acreencia no es incluida allí, entonces el acreedor puede iniciar un proceso litigioso para probar su existencia y cuantía, únicas para las cuales se deberá constituir una

reserva; mientras que en las liquidaciones obligatorias, que es el caso de ahora, todos los acreedores sin excepción deben presentarse al proceso liquidatorio, para constituirles una reserva legal a espera del fallo que se emita, sin que el demandante se presentara allí; por lo que, el auto del 04/11/2016 en las obligaciones litigiosas solo se tuvo en cuenta a dos extrabajadores a quienes se les constituyó la reserva, sin que ninguno de ellos sea el demandante y por eso, erró la a quo al anunciar una eventual reserva a su favor.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. señaló que no se podía aplicar las sanciones por la inasistencia del liquidador a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como absolver el interrogatorio de parte, pues este era un representante judicial y no un representante legal.

Asimismo, indicó que la a quo no tuvo en cuenta el depósito judicial al momento de realizar las condenas, por ello señaló que la prima de servicios sí aparecía cancelada a favor del actor en dicha consignación, por lo que no era procedente su pago.

De igual manera, adujo que no era viable ordenar la solidaridad respecto de la sanción moratoria, como quiera que la misma no es una indemnización y, por lo tanto, no está contemplada en el artículo 34 del CST.

Por último, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria, señaló que las labores ejecutadas por ambas entidades no eran conexas, pues mientras que su objeto social eran las telecomunicaciones, el de Icotec S.A.S. fue la instalación de las mismas; además, sostuvo que las funciones ejecutadas por el accionante posterior al accidente de trabajo el 05/05/2015 no tenían como finalidad ejecutar el convenio comercial que había entre ambas entidades, sino uno diferente, esto es, contestar unas líneas de teléfono.

En ese sentido, también manifestó que no era procedente la condena en costas impuesta en primera instancia, pues era imposible aplicar la solidaridad para este tipo de conceptos.

De otro lado, **Seguros del Estado S.A.** solicitó declarar probada la excepción de límite de responsabilidad, como quiera que en otros procesos se afectó la póliza

vinculada en el presente proceso, como da cuenta la constancia arrimada al proceso; razón por la cual, se debe aplicar los artículos 1074 y 1079 del C.C.

4. Alegatos

Los presentados por la parte demandada tiene relación con el objeto del proceso

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la Sala se plantea los siguientes:

1.1. ¿El argumento de la jueza de primer grado tendiente a explicar que en los procesos de liquidación voluntaria debe dejarse una reserva para el pago de acreencias laborales resultó desacertado en el caso de ahora?

1.2. ¿había lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 77 del CPTSS ante la inasistencia del liquidador de Icotec S.A.S. a dicha audiencia, así como a absolver el interrogatorio de parte?

1.3 ¿había lugar a pagar la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías?

1.4. ¿Se probó en el proceso el pago de la prima de servicios?

1.5. ¿Se demostró que el accidente de trabajo del 05-05-2015 ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador?

1.6 ¿se probó la solidaridad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.? En caso de respuesta positiva, ¿la solidaridad se extiende por las actividades realizadas con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido el 05/05/2015?

1.7. ¿La solidaridad también abarca la condena dada por el artículo 65 del C.S.T.?

1.8. ¿Había lugar a condenar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por concepto de costas?

1.9. ¿Hay lugar a declarar la excepción de límite de responsabilidad propuesta por Seguros del Estado S.A.?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Presentación al proceso de reorganización empresarial, posterior liquidación y determinación de reservas

Rememórese que la inconformidad de Icotec Colombia S.A.S. únicamente se contrajo en reprochar que para el evento de ahora ninguna reserva debía hacer con el propósito de pagar los créditos laborales del demandante, pues ello aplica únicamente para las liquidaciones voluntarias y no para las judiciales, último evento que ocurrió a Icotec Colombia S.A.S.

Pero tal reproche ninguna modificación o revocatoria trae frente a la providencia de primer grado, pues dicha inconformidad se cernió en relación a un argumento de la *a quo* que ninguna incidencia tuvo en la parte resolutive de la decisión.

En efecto, en la decisión de primer grado se indicó que cuando Icotec Colombia S.A.S. presentó los alegatos de conclusión, expresó que había sido liquidada en el 05/11/2019 y que, por tal motivo, ninguna orden podía emitirse en su contra; argumento frente al cual, la *a quo* señaló que las liquidaciones voluntarias exigen la constitución de reservas, y por ende los liquidadores deben garantizar la satisfacción de obligaciones condicionales, si las mismas resultan exigibles.

Respuesta que, en sede de apelación, ameritó el reproche de Icotec Colombia S.A.S. para argumentar que la liquidación no había sido voluntaria, sino judicial y por ende, ninguna reserva debía constituir, máxime que el demandante no había concurrido al proceso concursal.

En ese sentido, advierte esta Colegiatura que en nada contribuye a cambiar el rumbo de la controversia que Icotec Colombia S.A.S. hubiese iniciado proceso de liquidación judicial y que no se hubiera establecido una reserva para el pago de acreencias dentro de dicho proceso, pues la Ley 1116/2006 – art. 24 y 25 - establece que cuando se inventaría un crédito de orden litigioso, el empresario deudor debe constituir una provisión contable para atender su pago, de lo contrario, - art. 26 – los acreedores frente a los cuales las obligaciones contraídas no fueron calificadas y

graduadas, solo podrán obtener el pago de sus créditos con los bienes del deudor que queden después de culminar el acuerdo de reorganización o liquidación judicial.

Entonces, de existir o no provisión para el pago de los créditos del demandante, ello no impedía la emisión de la decisión de primer grado, que condenó a Icotec Colombia S.A.S. al pago de ciertas acreencias laborales.

Ahora bien, lo que interesaba a los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión frente a la inexistencia de la sociedad debido a su liquidación, se advierte que cuando el proceso de ahora fue presentado – 23/05/2017 (fl. 60 vto.,c. 1) -, admitido – 01/06/2017 (fl. 81, c. 1) – y notificado al liquidador de Icotec Colombia S.A.S. – 24/04/2018 (fl. 293, c. 1) -, dicha sociedad no había sido liquidada, pues según los argumentos de los alegatos de conclusión, tal evento solo ocurrió el 05/11/2019, y por ende, cuando se trabó la *litis* de ahora dicha sociedad sí tenía aptitud legal para comparecer como parte demandada al proceso, pues rememórese que todos los trámites tendientes a la disolución de una sociedad apenas la inhiben para continuar ejecutando su objeto social, más no para realizar los actos conducentes para llegar a su liquidación, en este caso, para iniciar un proceso de reorganización empresarial que culminó con un auto de apertura de liquidación judicial por adjudicación y con ello persiste como sujeto de derecho con aptitud legal para ser demandante o demandada – art. 222 del C.Cio.

Aun cuando Icotec Colombia S.A.S. intentó evadir la condena proferida en primer grado anunciando su liquidación final, lo cierto es que, la concepción tradicional de la capacidad para ser parte de las personas jurídicas implica que esta finaliza con su liquidación, pero la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en antaño (Sent. 05/08/2013, Rad. 2004-00103-01, M.p. Ariel Salazar Ramírez, enseñó que “(...) *salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación*”. Afirmación extraída de la misma corporación el 07/11/2007, Rad. 2005-00872-01, M.p. Jaime Alberto Arrubla Paucar, que a su vez invocó para ello al Consejo de Estado en decisión del 13/09/1993.

Y por ello, la citada decisión del 2013 concluye que “*de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último*

acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”.

En consecuencia, ni el argumento de los alegatos de conclusión, ni el presentado en el recurso de apelación permite sustraer a Icotec Colombia S.A.S. de la orden dada en primer grado en función a su existencia legal.

Por último, tampoco excluye la orden emitida por la *a quo* que, obre en el proceso la calificación y graduación de un crédito a favor del demandante por valor de \$1'838.584 por concepto de cesantías del año anterior, intereses a las cesantías del año anterior, vacaciones en liq de c, cesantías 2016, intereses a las cesantías 2016, prima de servicios, nomina dic-15, nomina enero -2016, seguridad social, auxilio de transporte (exp. Digital, cd, archivo 9.1, 9.3), pues el mismo fue inserto dentro del proceso de reorganización empresarial que se aperturó a favor de Icotec Colombia S.A.S. (exp. Digital, cd, archivo 9.2), pero que, ante la imposibilidad de cumplir con el acuerdo de reorganización, implicó su liquidación judicial por adjudicación (fl. 288 a 291, c. 1), sin que obre prueba en el expediente de las resultas de dicho trámite - transacción -, como para dar lugar a una cosa juzgada.

2.2. Consecuencias procesales por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS

2.2.1. El artículo 59 del C.P.T. y de la S.S. establece que la renuencia de quien fue citado a interrogatorio producirá los efectos del artículo 77 ibidem, que a su vez dispone que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación.

De otro lado, conviene precisar que el numeral 1º del artículo 48 la Ley 1116 de 2006 dispone que una vez se decreta la terminación del acuerdo de reorganización y se proceda a la liquidación por adjudicación, se nombrará a un liquidador quien tendrá la representación legal de la sociedad en liquidación.

2.2.2. Auscultado el expediente, obra el auto proferido el 03/10/2017 por la Superintendencia de Sociedad dentro del proceso de reorganización adelantado por Icotec S.A.S. en el que se declaró terminado dicho trámite para dar paso a la liquidación judicial de la sociedad y para ello, nombró como liquidador de la sociedad

concurada Carlos Eduardo Cadena Cuervo y estableció: *“Ordenar su inscripción en el registro mercantil. Se advierte al liquidador designado que, en dicha condición asume la calidad de representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz”*.

Ahora bien, este proceso fue notificado al liquidador de Icotec Colombia S.A.S. el 24/04/2018 (fl. 293, c. 1) y la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. se realizó el 08/04/2019 sin que compareciera el liquidador de Icotec Colombia S.A.S. (fl. 881, c. 1); por lo que, el juzgador de primer grado concedió los 3 días para que justificara su incomparecencia. El 19/09/2019 se realizó la primera parte de la audiencia de trámite y juzgamiento – art. 80 del C.P.L. y de la S.S. - a la que tampoco asistió el liquidador, sin que allegara justificación de la ausencia a la audiencia del artículo 77 ibidem; en consecuencia, el juez dio aplicación a las consecuencias procesales ante la inasistencia a la audiencia de conciliación presumiendo como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y en tanto que el liquidador tampoco asistió a la primera parte de la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. en la que debía absolver el interrogatorio de parte, entonces ocurrió igual sanción.

Crónica procesal que permite evidenciar que el juzgador sí podía aplicar las consecuencias procesales de la inasistencia del liquidador de Icotec Colombia S.A.S. a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte, pues dicho liquidador ostentaba la representación legal de la entidad, que para dichos momentos procesales ya había sido notificado del proceso judicial.

Y por ello, acertó el juez tener por probada la relación laboral, el tipo de contrato suscrito entre las partes, los extremos temporales, el salario percibido, las acreencias laborales adeudadas, la fecha del accidente de trabajo, las circunstancias que rodearon el siniestro, la culpa del empleador en el mismo ante la ausencia de cumplimiento de las normas que regulan la salud y cuidado en el trabajo del trabajador y ausencia de personal de apoyo para cumplir la labor, la reubicación en otro puesto de trabajo, la apertura del proceso de reorganización empresarial y el acuerdo por adjudicación; la falta de autorización por parte del empleador al Ministerio del Trabajo dada la condición que padecía el accionante, la calificación de PCL que realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el porcentaje otorgado, entre otras.

Por lo dicho no le asiste la razón a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el recurso de alzada.

2.3 Intereses a las cesantías - sanción

2.3.1. El numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975 dispone que se reconocerá un valor igual al de los intereses a las cesantías a título de sanción cuando no se paguen los mismos en su debido tiempo. A su vez, la jurisprudencia ha enseñado que su procedencia es automática, pues la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3486 de 2020 explicó que *“la indemnización en comento no genera una contraprestación periódica o continua, su imposición es automática y, por tanto, en ello no incide el actuar de buena o mala fe del empleador”*.

2.3.2. Entonces, en tanto de la documental allegada al plenario se desprende que Icotec Colombia S.A.S. no pagó los intereses a las cesantías del año 2015 y 2016 que liquidó el empleador en \$45.714 para el 2015 y \$38 para el año 2016 (fl. 318, c. 1), se hace acreedor de la sanción por su no pago consistente en una suma igual a la adeudada.

Ya realizadas las liquidaciones pertinentes se advierte que el valor total de los intereses a las cesantías para ambos años era de \$35.141, que la a quo liquidó por un total de \$47.500 y del que solo ordenó pagar a título de indemnización \$4.686, al restar del depósito judicial realizado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la suma de \$45.752 que realizó por concepto de intereses a las cesantías de 2015 y 2016.

En consecuencia, erró la a quo porque el depósito realizado por \$45.752 fue para saldar el concepto de intereses a las cesantías, mas no para la indemnización de intereses a las cesantías, en consecuencia, prospera la apelación del demandante y por ello, se modificará el numeral 3º de la decisión para condenar a Icotec Colombia S.A.S. al pago de \$35.141 por concepto de indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías.

2.4 Prima de servicio

Se allegó al proceso la *“liquidación definitiva de contrato”* que realizó Icotec S.A.S., respecto del contrato de trabajo suscrito con el actor entre el 22-04-2015 al 07-01-

2016 (fl. 318, c. 1), en la que se observa que como valor a cancelar por concepto de prima de servicios sin discriminar periodo alguno, pero se cuantificó por 7 días que arrojó como valor \$16.094; monto que fue depositado en la cuenta del juzgado en el trámite de este proceso por el Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (fl. 95, c. 1). Ahora bien, auscultada la decisión de primer grado frente a la prima de servicios se aseveró que no se pagó la prima correspondiente al segundo semestre del año 2015.

Derrotero probatorio que permite evidenciar que únicamente se pagó la prima del año 2016 igual a 7 días, sin que obre prueba documental o deposito judicial alguno que evidencie el pago de la prima del segundo semestre del 2015, y por ello, la ausencia de documento o principio de prueba por escrito del pago, es indicador de la inexistencia del mismo, al tenor del artículo 225 del C.G.P., en consecuencia fracasa la apelación de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y se confirma la decisión de primer grado en este punto.

2.5 Culpa patronal

2.5.1. El artículo 216 del C.S.T. y de la S.S. establece que el empleador estará obligado a pagar la indemnización total y ordinaria por perjuicios cuando exista culpa suficientemente comprobada de este en la ocurrencia del accidente de trabajo.

Así, la jurisprudencia enseña que la culpa patronal se circunscribe al concepto de culpa leve (art. 63 del Código Civil), esto es, cuando un empleador deja de actuar con la diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios.

Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad viene de la actitud omisiva del empleador, este necesita demostrar *“que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”* (Sent. Cas. Lab. de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 39.333).

En ese sentido, si se trata de una omisión como desencadenante del accidente de trabajo, los pilares que soportan el resarcimiento se encuentran en la concurrencia de los siguientes elementos: i) la existencia de un daño originado en la actividad laboral desarrollada; ii) la omisión del empleador en cuanto a la diligencia y cuidado

para garantizar la seguridad e integridad física del trabajador y iii) la presencia del nexo causal entre el daño ocurrido al empleado y la omisión del empleador, que podrá anularse cuando el acaecimiento del siniestro se atribuya exclusivamente al trabajador.

2.5.2. Obligaciones sobre la seguridad en el trabajo

Los numerales 1º y 2º del artículo 57 y 348 del C.S.T. y de la S.S. determinan que el empleador deberá suministrar los locales y equipos apropiados al trabajador, para garantizar razonablemente su seguridad y salud, con el propósito de evitar incidentes en el trabajo.

En la misma línea, el Decreto No. 1295 de 22 de junio de 1994 mediante el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales – en la actualidad Riesgos Laborales, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 – reiteró que los empleadores tienen la obligación de procurar el cuidado integral de la salud de sus trabajadores y ambientes de trabajo, mediante la ejecución permanente del programa de salud ocupacional – art. 56 –.

Ahora bien, la Resolución No. 1409 de 23 de julio de 2012, estableció el reglamento de seguridad para la protección contra caídas en el trabajo en alturas que es de obligatorio cumplimiento cuando exista riesgo de caer a 1,50 cm o más sobre el nivel inferior – art. 1º-.

A su vez, el artículo 3º estableció como obligaciones del empleador tener un programa de protección contra caídas que cuente con las medidas necesarias para identificar, evaluar y controlar los riesgos asociados al trabajo en alturas – num. 2º -, así como garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores – num. 8º -, y por ello, debe garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual y en caso de que el trabajador sea nuevo, el empleador debe garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata – num. 9º -.

En conclusión, es obligación del empleador cerciorarse de la capacitación del trabajador en alturas, tanto así que el empleador debe asumir los gastos y costos de la capacitación certificada de trabajo seguro en alturas – num. 16º - e incluir en

el programa de salud ocupacional un esquema concreto y específico de protección contra caídas – art. 3º; por ello, la citada resolución exige que todo trabajador de alturas cuente con un certificado de trabajo seguro de alturas – art. 9º -.

Correlativamente, es obligación del trabajador utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el empleador – num. 4º, art. 4º -.

Así, es preciso conocer cuáles son las medidas de prevención que debe adoptar el empleador para evitar la caída de los trabajadores que realicen trabajo en alturas. Entre ellas se encuentran la capacitación de trabajadores, los sistemas de ingeniería para prevención de caídas, medidas colectivas de prevención, permiso de trabajo en alturas, sistemas de acceso para trabajo en alturas y trabajos en suspensión – art. 8º -.

Frente a la capacitación de los trabajadores la citada resolución exige dicho adiestramiento a los trabajadores que realicen trabajos de altura operativos, por lo menos en cursos básicos cuando para realizar su trabajo deban utilizar escaleras que constan de 8 horas distribuidas en 3 horas teóricas y 5 de entrenamiento práctico – art. 11, parágrafo 2º -.

2.5.3. Está fuera de discusión que Carlos Andrés Muñoz Cárdenas sufrió un accidente de trabajo el 05/05/2015, como desprende del dictamen No. 866-2015 de 13/10/2015 (fl. 34 c.1), que le generó una PCL del 21.40%; por lo que, la discusión se centra en la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente mencionado.

Lo primero que aflora en el proceso son las consecuencias procesales impuestas a la demandada Icotec S.A.S en la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. celebrada el 19/09/2019, en la que el *a quo* ante la no justificación de la ausencia del representante legal de dicha sociedad a la audiencia del artículo 77 ibidem y su no comparecencia a rendir interrogatorio de parte presumió como cierto, entre otros, que el accidente de trabajo fue por culpa exclusiva del empleador porque éste no veló por la salud e integridad física de sus trabajadores; presunción que se desvirtuó como en adelante se explica.

Así, obra en el expediente el testimonio de Carlos Mario Hoyos Calle, que fue compañero de trabajo del demandante, y en ese sentido narró que la demandada entregaba todos los elementos de seguridad para ejecutar la labor encomendada, como era el mantenimiento y arreglo de redes de comunicaciones, entre los que se encontraban el arnés, la línea de posicionamiento, lazo para amarre de la escalera, línea de vida, casco y guantes; además, que todos ellos eran capacitados para realizar trabajos de altura. A su vez, el testigo afirmó que, por órdenes del empleador, cuando no se podía asegurar la línea de vida o el arnés para evitar caídas, no podían subirse a la escalera y, por ende, debían de solicitar apoyo a su otro compañero.

Testimonio que otorga credibilidad a la Colegiatura de la diligencia y cuidado del empleador en la entrega de los elementos de protección y la capacitación necesaria para que los trabajadores a su cargo puedan realizar la función encomendada.

Conclusión que se corrobora con el interrogatorio de parte del demandante Carlos Andrés Muñoz Cárdenas al admitir después de negarlo en varias ocasiones, que su empleador sí le daba capacitaciones o recomendaciones de trabajo en alturas e incluso quedaba registro de ellas, puesto que él firmaba las planillas de las mismas.

Si lo anterior no fuera suficiente para desligar responsabilidad subjetiva alguna en el empleador en el accidente padecido por el demandante el 05/05/2015, se advierte que Carlos Andrés Muñoz Cárdenas confesó que para la ejecución de la labor contaba con un arnés que debía sujetar para evitar caídas. A su vez, admitió que no tenía de donde sujetar dicho arnés, pero pese a ello decidió subir a la escalera, que además no tenía un soporte adecuado, porque para nivelarla decidió poner un ladrillo.

Interrogatorio del que se desprende que el demandante *motu proprio* desatendió las instrucciones dadas para dichos eventos, pues ante la imposibilidad de realizar el trabajo debía abstenerse de su ejecución, sin que el argumento de la apelación tendiente a evidenciar la ausencia de una tercera persona para ejecutar la labor como desencadenante de la culpa del empleador sea suficiente, pues bien podía el demandante rehusar la ejecución de la labor ante su imposibilidad, pero pese a ello insistió en la ejecución tanto así que utilizó un ladrillo, elemento extraño a los dados por el empleador, que culminó con su caída. Así mismo, fracasa la apelación tendiente a desestimar la presencia de elementos de protección en la ejecución de

la actividad, pues el demandante admitió que sí contaba con arnés pero que no encontraba de donde sujetarlo.

En consecuencia, acreditado se encuentra la diligencia y cuidado del empleador al suministrar tanto los elementos de protección como las capacitaciones de trabajo en alturas, y correlativamente la trasgresión del demandante a una de sus obligaciones, esto es, utilizar las medidas de prevención y protección implementadas por su empleador – num. 4º, art. 4º, Resolución 1409/2012, entonces la ocurrencia del mismo deviene únicamente de las actuaciones indebidas del demandante configurándose una culpa exclusiva de la víctima, por lo que se confirmará la decisión y se despachará negativamente la apelación del actor.

2.6. De la solidaridad del beneficiario de la obra (art. 34 CST)

2.6.1 El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante¹ y cubra una necesidad propia del beneficiario²; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores³.

¹ CSJ. SCL. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

² CSJ SCL. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 49730. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

De manera concreta, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia SL5033-2020 enseñó que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, e incluso cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social.

2.6.2. En el evento de ahora los dos primeros requisitos se encuentran acreditados en la medida que obra en el expediente el contrato No. 71.1.1127.2013 suscrito entre Icotec S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y de otro, el contrato de trabajo ya declarado entre Carlos Andrés Muñoz e Icotec S.A.S., sin reparo de esta última, que tenía como objeto realizar actividades de mantenimiento de redes de telecomunicaciones.

Frente al tercer requisito, esto es, el nexo de conexidad entre lo ejecutado por el demandante y el objeto social del beneficiario, ya sea como actividad complementaria, conexas o directa, se advierte el objeto social principal de la empresa de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., según el certificado de existencia y representación legal, se tiene entre otros *“la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones tales como (...)”*.

Por su parte, el objeto del contrato No. 71.1.1127.2013 de 20-09-2013 suscrito con Icotec S.A.S. hace referencia a *“(...) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital”*.

En ese sentido, Icotec Colombia S.A.S. instalaba y realizaba el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones de la demandada solidaria Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para lo cual, la primera debía utilizar los servicios del demandante, pues rememórese que su función consistía en realizar el mantenimiento de las redes de comunicaciones, pues para el momento en que ocurrió el accidente de trabajo, el demandante se encontraba verificando el tono de un par telefónico de un usuario de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Ahora bien, luego de ocurrido dicho suceso 05/05/2015, el demandante dejó de realizar actividades de campo para a partir del 06/08/2015 ejecutar el cruce de líneas telefónicas en el panel de control del distribuidor cuando recibiera la solicitud de sus compañeros de trabajo y para ello debía asistir a la central telefónica – distribuidor – (fl. 25, c. 1) actividad que a su vez contribuye a la finalidad del objeto social de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. puesto que, aun cuando no ejecuta directamente una instalación o mantenimiento de las líneas telefónicas, si realiza una actividad imprescindible para que lo primero ocurra, como es cruzar las líneas en el panel de control del distribuidor, esto es, de Icotec Colombia S.A.S.

Lo anterior es suficiente para predicar la solidaridad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P frente a las condenas impuestas a Icotec Colombia S.A.S. respecto del contrato de trabajo que sostuvo con el demandante, puesto que antes y después del accidente de trabajo, Carlos Andrés Muñoz Cárdenas realizó actividades tendientes a que la solidaria pudiera cumplir con la finalidad de su objeto social como era prestar el servicio de telefonía.

En consecuencia, fracasa la apelación de Colombia Telecomunicaciones en este punto.

2.7. Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la solidaridad contemplada en el artículo 34 ibidem.

La solidaridad al tenor del artículo 34 del C.S.T. implica que tanto el contratista como el beneficiario de la obra serán solidarios en el pago no solo de los salarios y prestaciones sociales, sino también de las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Así, cuando el empleador omite pagar los salarios y prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, entonces debe pagar a título de indemnización un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos emolumentos, esto es, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Entonces, en tanto Colombia Telecomunicaciones S.A. es obligada solidaria, también debe concurrir al pago de esta sanción moratoria.

2.8. Costas Procesales

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. exige la condena en costas a la parte vencida dentro del proceso. Evento que ocurrió ahora, pues Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones y resultó vencida y condenada dentro del mismo; por lo que, resultaba imperativa su condena en costas de primer grado.

2.9. Límite del contrato de seguros

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone que el asegurador no estará obligado sino a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

En ese sentido, obra en el expediente la póliza de seguros emitida por Seguros del Estado S.A. No. 21-45-101117346 de 12-09-2013, en la que el tomador es Icotec Colombia S.A.S. y en la que se ampararon los riesgos consistentes en el incumplimiento de salarios y prestaciones sociales para el beneficiario Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; de ahí, que el literal 1.1.5. del clausulado de dicha póliza se estipuló que: *“por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos trabajadores utilizados de forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del CST”*; donde se pactó como valor asegurado la suma de \$4.430.000.000 entre la vigencia del 01/10/2013 al 31/12/2019 (fl. 812, c. 1).

Por su parte, Seguros del Estado S.A. allegó constancia del agotamiento de la suma asegurada (archivo 43, expediente digital), indicando que en atención a los pagos realizados en múltiples reclamaciones judiciales y extrajudiciales, el monto asegurado se agotó, cesando su obligación en cuanto al amparo de los derechos concedidos en este proceso.

Sin embargo, tal documento representa el mismo dicho del llamado en garantía, insuficiente para dar por probado lo afirmado, máxime que de manera genérica enuncian el pago en otros procesos judiciales y extrajudiciales, pero, no hacen referencia a qué tipo de procesos ni los montos pagados, por lo que no se atenderá favorablemente el recurso de apelación de la llamada en garantía.

Si bien en este asunto no se acreditó el agotamiento del valor asegurado, lo cierto es que de ser así, entonces cobrará vigencia el pacto de límite de cobertura ya sea en el proceso ejecutivo de cobro de la obligación o cualquier otro en que se busque la efectividad del saldo asegurado, entonces no prospera el recurso de apelación y Seguros del Estado S.A. responderá a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por las sumas que este llegue a pagar de no estar agotada la suma \$4.430.000.000.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, salvo el numeral 3° que se modificará para establecer el valor por concepto de indemnización por no pago de los intereses a las cesantías.

Costas en esta instancia a cargo de Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Seguros del Estado S.A. a favor del actor ante el fracaso de las apelaciones. Sin condena al demandante por salir avante parcialmente su impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Carlos Andrés Muñoz Cárdenas** contra **Icotec Colombia S.A.S. hoy liquidada y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**; trámite al que se llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**, salvo el numeral 3° que se modifica para precisar que Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación debe cancelar por concepto de indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías la suma de \$35.141.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Seguros del Estado S.A. a favor del actor.

Notificación y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9cc62f1e2777ccdd4af517a1c2ae000ffd8fd102ffb177fda13c2790dd381**
Documento generado en 17/03/2021 07:12:25 AM